



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/25/2019

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/25/2019

PROMOVENTE: CIUDADANO DIEGO RAMÓN
PALMER FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH
NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

ACUERDO que reencauza los autos que integran el expediente
TEEC/JDC/25/2019 formado con motivo del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el
ciudadano Diego Ramón Palmer Flores, quien se ostenta como afiliado al Partido
Morena, "en contra de la negativa del Partido MORENA y sus órganos
partidarios de realizar mi pre-registro y poder registrarme al Consejo Distrital
a celebrarse el día 19 de Octubre de 2019 dado que no me aparece mis datos
para realizar dicho trámite electrónico en su página ... a pesar de que me
afilie en su oportunidad en tiempo y forma a dicho instituto político" (sic), y -

RESULTANDO:

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos
mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/25/2019

a) **Convocatoria.** El diecisiete de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles. En dicha convocatoria, se dispuso que podrán participar en las asambleas aquellas personas que estén "afiliadas y afiliados en el PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADER".(sic)-----

b) **Consulta de afiliación y pre-registro.** En el escrito de demanda del actor señaló que, el tres de octubre ingresó a la página oficial de MORENA, con la finalidad de consultar sus datos de afiliación y realizar su pre-registro respectivo, el cual les fue imposible realizar debido a que no aparece en el padrón de militantes de dicho instituto político.-----

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano:-----

a) **Presentación de los medios de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el día veinticuatro de octubre, promovió de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

b) **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/25/2019 y turnarlo a su ponencia a fin de proveer lo conducente:-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en el que se controvierte la imposibilidad de verificar el estado de afiliación del promovente en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, lo que desde su perspectiva, constituye una amenaza que



TEEC/JDC/25/2019

puede traducirse a una afectación a su derecho político- electoral de afiliación, votar y ser votado en el procedimiento interno para la renovación de las dirigencias en todos los niveles de dicho instituto político. -----

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por un ciudadano que se ostenta como afiliado del Partido MORENA, debe determinarse cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. -----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/25/2019

TERCERO. Radicación. -----

Conforme a lo previsto en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en atención al principio de economía procesal, se tiene por recibido el expediente al rubro identificado, se radica en la Ponencia a cargo del suscrito Magistrado Presidente y se ordena integrar las constancias atinentes al expediente. -----

CUARTO. Reencauzamiento. -----

Del estudio de las constancias que integran el expediente y de la normatividad electoral aplicable esta autoridad advierte que: -----

1.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en el artículo 633, fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.-----

También se advierte que este medio de impugnación podrá ser promovido por el ciudadano cuando: considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral antes mencionados considere que los actos o resoluciones del partido local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; o considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales. -----

Bajo esas premisas, es mandato constitucional y legal, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sea competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos, como el derecho de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Sin embargo, para que el ciudadano campechano pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/25/2019

debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.-

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo específico para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; siendo así, que en el artículo 756, párrafos penúltimo y último de la citada Ley, se señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-

Por otro lado, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben instaurar y regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.-

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.-

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, y obtengan una resolución y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-

En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. En tal contexto, un acto o resolución **no será definitivo ni firme cuando**, previo a la interposición del Juicio Ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos, considerándose así el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación.-

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/25/2019

jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. -----

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005² de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**", que a la letra dice:-----

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."

De lo anterior, es de señalarse que, el principio de definitividad, consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas internas, que resultan idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades, de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.-----

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.-----

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación cuando es procedente, idóneo e inmediato un medio de defensa ordinario, que resulte eficaz para lograr la pretensión del actor.-

Por tanto, es posible advertir con claridad que, resulta **improcedente el juicio ciudadano**, toda vez que, como ya se ha expuesto en líneas anteriores, cuando se pone en controversia ante la autoridad competente la legalidad o la certeza de un acto, éste no puede ser catalogado, en un principio, como definitivo ni firme, toda vez que es susceptible, en caso de encontrarse con irregularidades, de ser



TEEC/JDC/25/2019

modificado, revocado o anulado; en el presente caso al ser controvertida la **"negativa del Partido MORENA y sus órganos partidarios de realizar mi pre-registro y poder registrarme al Consejo Distrital a celebrarse el día 19 de Octubre de 2019 dado que no me aparece mis datos para realizar dicho trámite electrónico en su página ... a pesar de que me afilie en su oportunidad en tiempo y forma a dicho instituto político"** (sic); el promovente forzosamente tenía que hacer uso o agotar los medios impugnativos establecidos en los ordenamientos internos del partido, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, esto es así, con el objetivo de velar por el **principio de definitividad**.-----

Por otra parte, es importante aclarar **que el promovente quedará exonerado** de acudir a las instancias previstas en los reglamentos partidistas, **siempre y cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio**, esto es, que cuando el trámite y/o el desahogo del procedimiento del recurso intrapartidista, implique una limitante, **en aspecto temporal**, para la tramitación de las subsecuentes vías impugnativas, y ello no permita la reparación de los derechos político-electorales vulnerados, se traduce en una merma grave e incluso la extinción del contenido de las pretensiones de la promovente; **que en el presente caso, dicha hipótesis no se configura**, en primer lugar, porque nuestra sociedad se encuentra ante un **receso electoral**, es decir, dentro del cronograma electoral no estamos en tiempos donde se vea involucrado el desarrollo o celebración de algún comicio Electoral Local ordinario o extraordinario, que tenga como objetivo renovar el Poder Ejecutivo y el Legislativo.-----

Precisado lo que antecede, este Tribunal Electoral considera que existe el tiempo suficiente para que pueda ser resuelta la impugnación de mérito en la instancia jurisdiccional partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral estatal, de allí que no se justifica la interposición directa del medio de impugnación ante este Tribunal.-

Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia, páginas 272 y 273, que a la letra dice:-----

"... DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. ..."-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/25/2019

En consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.-----

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al órgano competente del Partido Morena para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente:-----

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.-

Desde 2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los partidos políticos tienen la posibilidad de autoregularse y auto-organizarse, lo cual implica la posibilidad de establecer libremente sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativos, así como de diseñar su estructura partidaria; las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario intrapartidario, etcétera, pero siempre que estén de acuerdo con la Constitución Federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno.-----

Particularmente, en el proceso de reforma constitucional de 2007, que dispuso normas más claras para hacer posible la impugnación de actos definitivos de los partidos políticos. Al mismo tiempo, la reforma dio cuenta de las críticas que diagnosticaban una excesiva judicialización de las actividades partidistas – particularmente las formuladas por sus dirigentes– que llevaron a incorporar una previsión constitucional en el sentido de que **"las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."**-----

Esta restricción se reforzó con la incorporación en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la previsión general en el sentido de que **"la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos"**.-----



TEEC/JDC/25/2019

En este sentido, de acuerdo con el nuevo texto del artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son improcedentes los medios de impugnación en contra de actos de un partido cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por sus normas internas, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.-

De tal forma que, resulta improcedente en esta vía el análisis del medio de impugnación señalado por el promovente.-----

Por otra parte, también es importante puntualizar que el promovente señala como autoridad responsable a la **"SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA"**, sin embargo, hay que tener en cuenta que en atención a la naturaleza y a las responsabilidades establecidas estatutariamente, este órgano intrapartidista, no constituye un órgano responsable de la impartición de justicia interna del Partido MORENA, ya que de la interpretación de su normatividad interna, sus facultades y deberes son de naturaleza administrativa, de revisión, directiva y de coordinación, no así de naturaleza jurisdiccional.-----

Ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, de lo que se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna los siguientes tópicos:--

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.-
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.-----
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios intrapartidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.-----
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características, tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/25/2019

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que, la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, no tienen la calidad de órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, ya que cuentan con diversas atribuciones de naturaleza distintas a las jurisdiccionales. - - -

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del citado Partido. - - - - -

Ya que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, es incuestionable, que aquella debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el actor que acude ante este órgano jurisdiccional local, considerando que es la autoridad idónea para garantizar la regularidad estatutaria. - - - - -

Lo anterior, evidencia que la idea de la constitución de ese órgano es que sea independiente, y que cuente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como que los que ahora se impugnan. - - - - -

Sostener lo contrario, sería inobservar lo previsto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos- respecto a que los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo-, en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia previa que cuente con tales características y que sea el responsable de revisar tales actos. - - - - -

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que, lo correspondiente es que la competencia recaiga directamente en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. - - - - -

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**", que a la letra dice: - - - - -

"... MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA..." - - - - -

Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debe de tener en cuenta que el presente Acuerdo Plenario no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento por parte de este Tribunal; ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de dicho Órgano Intrapartidista, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro y texto: - - - - -

"...REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN



TEEC/JDC/25/2019

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega el promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.

QUINTO. Efectos.

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.- -

Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se radica el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano mencionado en esta resolución en la Ponencia a cargo del suscrito Magistrado Presidente.

SEGUNDO. Es **improcedente** la demanda del citado Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en el expediente.

QUINTO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/25/2019

las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.-----

Notifíquese, como en derecho corresponda.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (veintiocho de octubre de dos mil diecinueve) turno los presentes a los señores Actuarios para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----